

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220018000

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
SOLICITANTES: RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO y ANA ISABEL RAMIREZ VARGAS
OPOSITOR: Sin opositor reconocido.
PREDIO: “C 6 1 60”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100767 y con cédulas catastrales No. 184600200000000110027000000000 y 184600200000000110027500000001, ubicado en el barrio Las Palmeras de la Inspección San Antonio de Getuchá, municipio de MILAN, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0033 m²

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la vinculación de la entidad: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Municipio de Milán**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ**, mediante memorial datado catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², presenta contestación de demanda en los siguientes términos:

“Solicitamos la aplicación de dicho artículo, toda vez que el municipio de Milán como entidad pública y persona jurídica figura como dueño del predio mencionado sin vicios o irregularidades que se pudieren corroborar para evitar dicha compensación, por lo que como opositores reconocidos en el presente proceso, nos permitimos reiterar que en caso de proceder una Restitución del bien inmueble “C 6 1 60”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-100767 y con cédulas catastrales No. 184600200000000110027000000000 y 184600200000000110027500000001, ubicado en el barrio Las Palmeras de la Inspección San Antonio de Getuchá, municipio de MILAN, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0033 m²., se proceda a compensar las sumas de dinero a favor de nuestra entidad conforme al valor del mismo acreditado en el proceso.”

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que, al **MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ** se le remitió vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022 la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud, por lo que, tenía hasta 21 de septiembre de

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 27 del Portal de Tierras

2022 para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 14 de septiembre del 2022, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

En lo que respecta a la **Agencia Nacional De Hidrocarburos - ANH** se tiene 2021 --0015700 que a través de memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2021)³, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”.

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO** y **ANA ISABEL RAMIREZ VARGAS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

Entre tanto, se vislumbra que la **Empresa De Servicios Públicos De Milán - Caquetá – Aguas De Milán Aaa S.A. E.S.P y el Departamento De Policía Caquetá**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶ encontramos los informes rendidos por la **Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Brigada Xii Del Ejercito Nacional, Dirección Para La Sustitución De Cultivos Ilícitos, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (Anla), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Secretaría De Gobierno Municipal De Milán, Secretaría De Planeación Municipal De Milán, Secretaría De Hacienda Municipal De Milán, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Milán, Caquetá, Electrificadora Del Caquetá “Electrocaqueta” S.A. E.S.P, Agencia De Renovación Del Territorio, Parques Nacionales Naturales De Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac Territorial Caquetá, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Fiscalía Especializada De Justicia Transicional, Orip, Agencia Nacional De Tierras – Ant, Fonvivienda, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR al MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 27, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angie Natalia Gómez Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233503241 de Bogotá DC. Y Tarjeta profesional 345.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR Municipio de Milán - Caquetá.

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO** y **ANA ISABEL RAMIREZ VARGAS**.

QUINTO: REQUERIR a la **Empresa De Servicios Públicos De Milán - Caquetá – Aguas De Milán Aaa S.A. E.S.P** y al **Departamento De Policía Caquetá**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

